

- e) Utilizar la Bandera Nacional como placa o distintivo especial en vehículos distintos de los que, por disposición legal, pueden portarlas.

Artículo 42.—Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas conforme con lo establecido en este cuerpo de normas, el Reglamento Interior de Trabajo, el Código de Trabajo, en concordancia con la Ley de Tránsito, Ley General de Administración Pública, demás leyes y disposiciones vigentes que se pudieran aplicar sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que deba asumir el infractor.

#### CAPITULO VI

##### De los Accidentes

Artículo 43.—Se considera accidente de tránsito de acuerdo con el artículo 3 de la ley 7331, la acción culposa cometida por los conductores de los vehículos, sus pasajeros o los peatones al transitar por las vías terrestres de la nación, gasolineras, estacionamientos públicos comerciales, en las vías privadas y playas del país. En el accidente de tránsito debe estar involucrado, al menos un vehículo y producirse daños en los bienes, lesión o muerte en alguna de las personas, como consecuencia de la infracción a la ley.

Artículo 44.—Los conductores de los vehículos del CONICIT, que se involucren en un accidente de tránsito, deben proceder, cuando las condiciones de salud lo permitan:

- Solicitar la presencia de un oficial de tránsito para el levantamiento del parte correspondiente.
- Solicitar la presencia de un perito valuador del Instituto Nacional de Seguros para que levante toda la información del o los daños ocasionados a la unidad.
- Obtener del conductor del o los vehículos involucrados la siguiente información: Número de placa, nombre y apellido del conductor o propietario, marca, color y daños que presenta el vehículo.

Si hay testigos solicitarles los datos personales: nombre, cédula, dirección, teléfono, lugares de trabajo y otros.

- Utilizando el sistema de información más rápido, informar al encargado de transportes y quien le girará las instrucciones que el caso amerite. Si el accidente ocurre en horas no hábiles y tiene características de gravedad, debe darse aviso al lugar de residencia del citado funcionario para que este atienda el asunto. Los accidentes que no se consideren graves podrá reportarse dentro de las siguientes ocho horas hábiles de la ocurrencia del suceso.

- Rendir informe escrito y detallado al encargado de transportes sobre lo acontecido con el vehículo asignado, dentro de los siguientes cuatro días hábiles.

- Rendir declaración ante la autoridad judicial competente para conocer del accidente y aportar una copia a la Asesoría Legal y a la Administración, junto con copia del parte correspondiente para el expediente.

- Darle seguimiento al caso en los tribunales hasta que se dicte la sentencia, en coordinación con la asesoría legal.

Artículo 45.—El encargado de transportes analizará todo accidente de tránsito en que participe un vehículo institucional, de lo cual rendirá un informe a la Asesoría Legal, que tomará las declaraciones a los involucrados y emitirá su criterio ante la Secretaría Ejecutiva. Si esta recomendación no es compartida por el conductor, este tendrá derecho a ser todo, dentro del tercer día, ante el jerarca de la Institución para hacer valer sus derechos y presentar las pruebas que estime convenientes.

Una vez concluido el procedimiento administrativo se tomará la resolución correspondiente por el Secretario Ejecutivo.

Artículo 46.—El conductor que fuere declarado culpable por los Tribunales de Justicia, con motivo de un accidente de tránsito, deberá reintegrar al CONICIT el monto correspondiente al deducible cancelado al Instituto Nacional de Seguros por la Institución, o al taller que realizó la reparación, así como cualquier gasto adicional o indemnización en caso de arreglos extrajudiciales efectuados por el encargado de transportes con terceros, cuando el costo sea inferior al monto del deducible.

Artículo 47.—Ningún conductor está autorizado para efectuar arreglos extrajudiciales en caso de accidentes con vehículos del CONICIT.

Artículo 48.—De la declaración del conductor:

- La declaración que brinde el conductor ante la Administración encargada del análisis del accidente sobre lo sucedido, deberá ser veraz y objetiva, ya sea aceptando o negando la culpabilidad en el accidente según proceda.
- Será obligación del conductor rendir declaración ante los Tribunales de Justicia.
- Deberá obtener el número de sumaria y el nombre del Tribunal que conoce del caso y suministrarlo a la Asesoría Legal y a la Administración, asimismo estar pendiente del curso de la sumaria e informar a la Asesoría Legal sobre cualquier notificación que reciba, relativa al caso.
- Todo gasto relacionado con la reparación del vehículo accidentado será cargado a una cuenta por cobrar al conductor, si así lo determina el resultado del procedimiento administrativo seguido por la Asesoría Legal y el Área de Administración y Finanzas, sin detrimento del resultado del proceso judicial si lo hubiere, esta cuenta será revertida contra el reintegro que haga el INS. Asimismo si la Asesoría Legal determina que el accidente no fue responsabilidad del conductor, el CONICIT asumirá cualquier diferencia en los gastos incurridos. De lo contrario todos los gastos deberán ser cubiertos por el conductor.

#### CAPITULO VIII

##### Disposiciones finales

Artículo 49.—Para todas las situaciones o casos que se presente y que no estén reguladas o contempladas en este reglamento, regirán las Normas del Manual dictado al efecto por la Contraloría General de la República y por la Ley de Tránsito N° 7331.

Artículo 50.—Este Reglamento deroga toda disposición anterior relativa a la materia.

Artículo 51.—El presente reglamento rige a partir de su publicación y fue aprobado por el Consejo Director en la sesión 1482 del día 6 de 1999.

Pedro Bastos Castro, Proveedor. -1 vez.—(O. C. 15712).—C-44700.—(82337).



#### INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES REGlamento DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES CAPITULO I

##### Disposiciones generales

Artículo 1°.—Las presentes disposiciones regularán las funciones que la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, número 7801, publicada en la Gaceta número 94 de fecha 18 de mayo de 1998 confieren a la Junta Directiva del Instituto Nacional de las Mujeres, en adelante INAMU.

Artículo 2°.—Para efectos de las disposiciones contenidas en este Reglamento se entiende por:

- Junta: Junta Directiva
- INAMU: Instituto Nacional de las Mujeres

Artículo 3.—La Junta Directiva elegirá de su seno una persona para que ejerza el cargo de Vicepresidenta, para lo cual se reunirá en votación y se requerirá la mayoría simple de las integrantes presentes. En caso de empate, decidirá el /la Presidente/a, con su voto de calidad.

#### CAPITULO II

##### Atribuciones y funciones de la Junta Directiva

Artículo 4°.—Además de las atribuciones y funciones establecidas en el artículo 8) de la Ley N° 7801 de creación del INAMU, tendrá las siguientes:

- Autorizar las salidas del país de la Presidenta Ejecutiva y de sus integrantes en representación del INAMU.
- Autorizar las contrataciones que realiza la Presidencia Ejecutiva.
- Elegir entre sus integrantes una persona para que ejerza el cargo de secretaria, con las funciones que le asigna el art. 50 de la Ley General de la Administración Pública.

#### CAPITULO III

##### Funciones y atribuciones de la Presidenta Ejecutiva

Artículo 5°.—Además de las funciones y atribuciones establecidas en el art. 8 de la Ley de creación del INAMU corresponden a la Presidenta Ejecutiva las siguientes:

- Convocar y presidir las sesiones de la Junta Directiva y someter a consideración los asuntos cuyo conocimiento le corresponda. Elaborar el orden del día de las sesiones, para lo cual deberá enviar la agenda y documentación correspondientes, al menos con 48 horas de antelación a las demás integrantes, tomando en cuenta las peticiones que hayan sido formuladas al menos con tres días de antelación, por las integrantes de la Junta y suspender las sesiones en cualquier momento, por causa justificada.
- Realizar las contrataciones a nombre del Instituto, sujetas a la posterior presentación de los documentos a la Junta para su aprobación.
- Firmar las actas conjuntamente con la secretaria.

#### CAPITULO IV

##### Deberes comunes a las Integrantes de la Junta Directiva

Artículo 6°.—Las integrantes de la Junta Directiva tienen los siguientes deberes:

- Justificar las ausencias a las sesiones y solicitar las autorizaciones correspondientes de conformidad con los artículos procedentes.
- Cumplir con los asuntos que la Junta les encargue, así como representarla en aquellos casos en que sea designado o consignado en otras leyes y reglamentos.
- Rendir la declaración de bienes conforme las leyes y reglamentos respectivos.
- Asistir puntualmente a las sesiones de la Junta.
- Votar los asuntos sometidos a su conocimiento.

#### CAPITULO V

##### De las ausencias

Artículo 7°.—En caso de ausencia de la Presidenta o Secretaria de la Junta Directiva serán sustituidas por el /la Vicepresidente/a. Cuando coincidieren las ausencias de la Presidenta y de la Vicepresidenta, la primera solicitará a una de las integrantes de la Junta que asuma el cargo temporalmente, o bien, que se reprogramme la sesión.

Artículo 8°—Las ausencias a las sesiones de Junta Directiva deben ser justificadas por lo menos con una antelación de veinticuatro horas, salvo casos de fuerza mayor en que podrá hacerse en la sesión siguiente.

Artículo 9°—Será causal para perder la condición de miembro/a de la Junta Directiva la ausencia a tres sesiones consecutivas o seis alternas en un año calendario, sin causa justificada y deberá ser reemplazada/o por parte del órgano a quien representa.

#### CAPITULO VI

##### De las sesiones ordinarias

Artículo 10.—La Junta se reunirá ordinariamente una vez por semana, el día y hora que se acuerde por parte de todas las integrantes. Las sesiones tendrán lugar en las instalaciones del INAMU, a excepción de que con antelación se decida otro lugar.

Artículo 11.—En casos de urgencia declarada, que hará la Presidenta de la Junta, tanto para las sesiones ordinarias como extraordinarias, el orden del día puede ser modificado agregándole nuevos temas si se cuenta con el voto de los dos tercios de las integrantes de la Junta.

Artículo 12.—Las integrantes de la Junta Directiva, salvo la Presidenta Ejecutiva, serán remuneradas mediante dietas que devengarán por cada sesión a la que asistan, las que no podrán ser más de ocho sesiones por mes, incluyendo ordinarias y extraordinarias. El monto de las dietas será determinado en el presupuesto del INAMU y serán aumentadas en forma anual de conformidad con el índice de inflación que determine el Banco Central de Costa Rica.

#### CAPITULO VII

##### Quórum

Artículo 13.—Para que la Junta pueda sesionar válidamente se requiere de un quórum de cinco de sus integrantes. No obstante, podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria, veinticuatro horas después de señalada para la primera, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de sus integrantes y las decisiones se tomarán por mayoría simple de las presentes. En caso de que no se pueda sesionar por falta de quórum, así se hará constar en el libro de actas mediante nota firmada por la Presidenta.

Artículo 14.—Las sesiones de la Junta serán siempre privadas, pudiendo acordarse por mayoría, que se invite a terceras personas quienes tendrán derecho a voz pero sin voto sobre lo que se delibere.

#### CAPITULO VIII

##### De los recursos

Artículo 15.—Contra los acuerdos tomados por la Junta Directiva cabrán los recursos previstos en la Ley General de Administración Pública y leyes conexas.

#### CAPITULO IX

##### De las actas

Artículo 16.—De cada sesión se levantará una acta que contendrá la indicación de las personas asistentes y de las ausentes con justificación, las circunstancias de lugar y tiempo en que se han celebrado, los puntos principales debatidos, la forma y el resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Artículo 17.—El acta adquirirá firmeza en la sesión inmediata posterior a aquella que se tomen los acuerdos. No obstante y por las dos terceras partes de las integrantes presentes podrá determinarse la firmeza de los acuerdos el mismo día de su emisión. El acta será firmada por la Presidenta y por las personas que hubieran hecho constar su voto negativo.

Artículo 18.—Las integrantes de la Junta podrán hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos en que fundamentan su disidencia, quedando exentas, en tal caso, de las responsabilidades que pudieran derivarse del mismo.

Artículo 19.—Los acuerdos firmes serán ejecutados en forma inmediata.

Artículo 20.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Publíquese.

Encargado de Proveeduría.—1 vez.—(O.C. 714).—C-12460.—(1701).

## INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

### BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 10, del Acta de la Sesión 128-99, celebrada el 7 de diciembre de 1999, con base en la propuesta presentada por el Superintendente General de Valores en su oficio Ref. 2780, del 30 de noviembre de 1999.

convino en:

emitir el siguiente dictamen en torno al proyecto de "Ley para regular las inversiones financieras del sector público por medio de puestos de bolsa", expediente 13.203 remitido por la Comisión Permanente de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa.

"Este Consejo comparte la preocupación del proponente respecto al deber del Estado de hacer un uso correcto, eficaz y eficiente de los recursos públicos. En ese sentido comparte también su preocupación porque existan reglas claras en materias tan

importantes como la responsabilidad de los intermediarios y de la propia Administración en la gestión de los recursos públicos, los límites a la inversión de recursos públicos en el mercado de valores o bien los procedimientos de selección de los puestos por medio de los cuales se gestionarán tales recursos. No obstante, estima que algunos casos las reglas propuestas parten de una visión equivocada del mercado de valores así como del papel de sus intermediarios y del órgano regulador, en tanto que en otros las reglas propuestas podrían restar flexibilidad al sistema vigente. En ese sentido, ha considerado pertinente realizar algunas observaciones de carácter general en torno al papel de los intermediarios del mercado de valores y del órgano regulador frente al Estado-inversionista, así como en relación con los temas de la limitación de las inversiones del sector público en títulos públicos y de la contratación administrativa.

1°—**Papel de los intermediarios financieros.** El principio fundamental que rige la inversión en el mercado de valores es que el riesgo de la inversión lo asume el inversionista, sea éste una persona pública o privada. De allí que adquiere una importancia capital en el mercado de valores el principio de transparencia, el cual conlleva el deber de los emisores de valores de poner a disposición de los inversionistas toda la información relevante sobre su situación financiera a efectos de que estos pueden tomar decisiones informadas. Consecuencia de lo anterior es que una de las principales funciones del órgano regulador sea precisamente la de asegurar que esta información exista y sea distribuida en forma simétrica en el mercado, de modo que la única diferencia entre los diferentes inversionistas sea su valoración personal del futuro y su grado de aversión al riesgo.

En ese mismo orden de ideas el papel de los intermediarios bursátiles, específicamente de los puestos de bolsa, es brindar asesoría a los inversionistas sobre los valores a adquirir, a partir de la información existente en el mercado y del conocimiento que posean de su cliente y de sus objetivos de inversión. Pero de ninguna manera les corresponde garantizar a esos inversionistas que no tendrán pérdidas derivadas de su inversión, mucho menos garantizarles un rendimiento, pues como se ha señalado el riesgo de la inversión es del inversionista. Es por esa razón que resulta improcedente el establecimiento de una garantía que deberán rendir los puestos de bolsa, para cubrir la totalidad del monto de la inversión realizada por la institución pública, tal y como se propone en el proyecto.

Todo lo anterior no excluye la eventual responsabilidad que pueda caberle a un puesto de bolsa si incumplió sus deberes de asesoría y así lo establece ya la Ley Reguladora del Mercado de Valores en sus Artículos 56 y 108.

2°—**Papel del órgano regulador.** Además de su obligación de velar por la transparencia del mercado, otra función principal que la Ley Reguladora del Mercado de Valores ha conferido a la Superintendencia es la protección de los inversionistas y en ejercicio de esta función tiene ya plenas facultades para supervisar las actividades de los puestos de bolsa y en su caso, verificar que estos estén realizando las inversiones de los clientes con estricto apego a sus instrucciones.

En ese sentido el establecimiento de una norma que faculte a la Superintendencia a realizar supervisiones in situ de los puestos de bolsa para efectos de verificar el cumplimiento de las órdenes del cliente, en este caso el Estado-inversionista, no agrega nada al marco jurídico vigente. Sin embargo estima este Consejo que su inclusión podría prestarse a una interpretación peligrosa, como lo es el asumir que el órgano regulador deba tener un papel diferente en la protección del Estado-inversionista que el que tiene en relación con el público inversionista, que en alguna manera implique la sustitución de la obligación y responsabilidad de la propia institución de establecer los controles necesarios para que sus inversiones se realicen de conformidad con sus instrucciones.

3°—**Limitación a la inversión de recursos públicos a títulos públicos.** Este Consejo entiende que en la mayor parte de las instituciones públicas la inversión en el mercado de valores no constituye parte del giro ordinario de la institución, sino que ésta deviene en necesaria a efectos de que los recursos públicos no permanezcan ociosos mientras son destinados a los fines que el ordenamiento jurídico impone cumplir a cada institución—salvado está el caso de las instituciones públicas financieras. Por esa razón entiende que puedan existir reglas en relación con el tipo de valores (de emisores públicos o privados, de renta fija o variable) en que tales instituciones puedan invertir, en la medida en que de ello dependerá el riesgo que pueda conllevar la inversión. No obstante estima que su establecimiento por vía de ley podría restar flexibilidad al sistema. En el pasado estos límites a la compra de valores de emisores privados han sido establecidos por medio de lineamientos de la Autoridad Presupuestaria y en ese sentido convendría evaluar si este es un mecanismo más apropiado para alcanzar el fin propuesto.

En todo caso este Consejo estima que de aprobarse una regla como la propuesta, debería excluirse de su aplicación a los bancos comerciales del Estado y en general debería evaluarse la exclusión de otras instituciones públicas financieras y de las empresas públicas.